	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216280000591

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216280000591**

Fecha: **26-11-2021**

Código de dependencia 628

SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA OTUN QUIMBAYA

Ciudad

Señores

RUDENIL JIMÉNEZ

C.C. 9.817.516

ROBIN BARRERA

C.C. 12.200.184

VIVIANA YAZMÍN PRIETO


24.767.319

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución N° 20216000001565 del 4 de octubre de 2021

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la *Resolución N° 20216000001565 del 04 de octubre de 2021* **“por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**, proferido por la *Dirección Territorial Andes Occidentales - DTAO* de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en Siete (7) folios.

Contra la citada decisión, *si* proceden el recurso de *Reposición y Apelación*, dentro de los Diez (10) días hábiles a la fecha de notificación, ante el Director Territorial de Andes Occidentales en la ciudad de Medellín, ante el cual deber interponerse el recurso de Reposición, y el de Apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques nacionales Naturales de Colombia en la ciudad de Bogotá, lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Jefe de Área Protegida
Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya

Elaboró: YHALVAREZ

Proyectó. GSERNA

Anexo: Resolución N° 20216000001565 de 4 de octubre de 2021

Expediente: No aplica



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(20216000001565)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 3 Santuarios de Fauna y Flora: Isla de la Corota, Galeras, Otún Quimbaya y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 3° establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de*

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante el memorando No. 20216280001093 del 28 de Junio de 2021, el jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya (en adelante SFF Otún Quimbaya) remite a esta Dirección Territorial los documentos soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, para que en esta Territorial se realice el trámite correspondiente de levantamiento de la medida preventiva. La medida preventiva se impuso de conformidad con los siguientes hechos:

La jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, impuso una medida preventiva en flagrancia, el 2 de Abril de 2021, consistente en amonestación escrita, a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, por el ingreso por zona no permitida al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya especificando que “cuatro personas entraron por el sector del Mirador y recorrieron la zona intangible del área protegida llegando al bloque ecoturístico, dicen ser habitantes de la Vereda La Bella, sector Pachacue, Finca El Agrado” Que la medida preventiva impuesta el 2 de Abril de 2021 es consistente en amonestación escrita, e indica que la presunta infracción fue desarrollada en la zona suroccidental del área protegida, correspondiente a la Zona Intangible presuntamente en las coordenadas W: 75°35'16,6” y N: 4°43'0,4”, altitud 2.115 m.s.n.m., en zonificación de manejo correspondiente a Intangible y no referencia la afectación de los bienes de protección y/o conservación del SFF Otún Quimbaya. Auto No.1 del 7 de Abril de 2021. Que el acta de medida preventiva en flagrancia del 2 de Abril de 2021 cita a los tres infractores y un menor de edad a recibir una charla de educación ambiental, la cual se llevó a cabo ese mismo día en las instalaciones ecoturísticas del SFF Otún Quimbaya. Dicho ingreso no contó con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Acta del 2 de Abril, legalizada mediante Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, el jefe del SFF Otún Quimbaya le impuso medida preventiva a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, consistente en amonestación escrita, por el presunto incumplimiento al numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, y se ordenó la asistencia a un curso de educación ambiental, el cual sería organizado y dictado por el SFF Otún Quimbaya , y para el cual sería previamente citados los señores Jimenez, Barrera y Prieto.

El citado acto administrativo le fue notificado mediante correo electrónico a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, el 15 de Febrero de 2021.

Mediante acuerdo entre el jefe del SFF Otún Quimbaya y los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319 acordaron asistir al curso de educación ambiental ordenado en el artículo primero del Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, inmediatamente en las instalaciones del SFF Otún Quimbaya.

Los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, asistieron al taller de educación ambiental orientado por la jefe del SFF Otún Quimbaya Gloria Teresita Serna Alzate y con el apoyo del profesional Luis Fernando Bermudez Diez, el 2 de Abril de 2021, en las instalaciones del SFF Otum Quimbaya de conformidad con la certificación del 21 de Abril de 2021 de la presente actuación.

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el SFF Otún Quimbaya Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12° de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: **“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...).

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”*.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: **“AMONESTACIÓN ESCRITA.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establece, entre otras conductas prohibitivas por alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”

Que según consta en acta del 2 de Abril de 2021, legalizado con el Auto No. 01 del 07 de Abril de 2021, se impuso medida preventiva a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, consistente en amonestación escrita, incluyendo en la misma la asistencia a un curso de educación ambiental, so pena de ser sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante correo electrónico del 24 de Junio 2021, el jefe del SFF Otún Quimbaya citó a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319 para que asistieran al curso de educación ambiental ordenado en el artículo primero del Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, el mismo 2 de Abril en las instalaciones del SFF Otun Quimbaya. Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serían sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319 asistieron a dicho curso el día 2 Abril de 2021, según consta en la certificación del 21 de Abril de 2021 respecto a la asistencia y memorias del curso obrantes en los documentos que hacen parte de la presente actuación.

La Charla de educación Ambiental tuvo una duración de dos horas, estuvo a cargo de la Jefe del SFF Otún Quimbaya **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, con el apoyo del profesional **LUIS FERNANDO BERMUDEZ DIEZ**; y se trataron los siguientes temas, de los cuales se dejó el respectivo soporte, mediante certificación del 21 de Abril de 2021, en dicha charla se les informo sobre la misión

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

de Parque Nacionales Naturales, su competencia como autoridad ambiental y el marco normativo que aplica en estas áreas del sistema de Parque Nacionales Naturales, se les mostro el video de inducción al área protegida y se resolvieron las dudas que plantearon sobre los hechos relacionados con la infracción cometida, consistente en el ingreso sin autorización.

Así las cosas, y una vez observado que se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, este Despacho encuentra viable levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a los señores RUDENIL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, ROBIN BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora VIVIANA YAZMIN PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales, en uso de las facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en amonestación escrita, impuesta mediante acta del 2 de Abril de 2021, legalizada mediante Auto No.01 del 07 de Abril de 2021, a los señores **RUDENIL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, **ROBIN BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora **VIVIANA YAZMIN PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, por el incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que asistió al curso de educación ambiental ordenado en el citado acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación a los señores **RUDENIL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.516, **ROBIN BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.184, y la señora **VIVIANA YAZMIN PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.767.319, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Comisionar al jefe del SFF Otún Quimbaya para que realice el trámite de las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

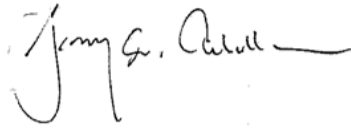
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el

“Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: Medida preventiva impuesta mediante Auto No.1 del 7 de Abril de 2021
Proyectó: Daniel Ricardo Callejas Moreno. Abogado – Contratista
Aprobó: Karol